

INFORME N.º 000050-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 15 de abril de 2025

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas relativas a los alcances de las condiciones B.6 y B.7 del literal B del anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas y la aplicación de los supuestos de infracción N01 y N02 de la Tabla de sanciones.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. En adelante, TUO de la LPAG.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Decreto Supremo N.º 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas. En adelante, Tabla de sanciones.

III. ANÁLISIS:

- 1. ¿El representante aduanero y el auxiliar de despacho inscritos a dedicación exclusiva pueden prestar servicios no relacionados con la representación aduanera, a otras personas jurídicas o naturales fuera del horario contratado por el OCE que lo registró?**

En principio, el artículo 15 y el inciso a) del artículo 17 de la LGA establecen que el operador de comercio exterior (OCE) es aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera, quien debe cumplir, mantener y adecuarse a los requisitos exigidos para su autorización.

Asimismo, el artículo 20 de la LGA prescribe los lineamientos bajo los cuales se establecen en el RLGA los requisitos para autorizar al OCE, contemplando en el numeral 5) del inciso b), entre los relativos a la trayectoria satisfactoria de cumplimiento, el de "Contar con un representante aduanero y un auxiliar de despacho acreditados a dedicación exclusiva."¹

¹ "Artículo 20.- Lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio

Los requisitos para autorizar al operador de comercio exterior y su renovación se establecen en el Reglamento, conforme a los siguientes lineamientos, según corresponda:

Por su parte, el inciso a) del artículo 17 del RLGA señala la obligación del OCE de cumplir con los requisitos y condiciones enumeradas en el mismo artículo y en el anexo 1, el cual contempla, entre otras condiciones, las previstas en los numerales B.6 y B.7 del literal B, conforme al siguiente detalle:

B.6 Inscribir a sus representantes aduaneros habilitados por la Administración Aduanera, debiendo uno de estos ² prestar servicios a dedicación exclusiva.
B.7 Inscribir a sus auxiliares de despacho habilitados por la Administración Aduanera, debiendo uno de estos ³ prestar servicios a dedicación exclusiva.

Bajo ese contexto, se consulta si el representante aduanero⁴ y el auxiliar de despacho registrados a dedicación exclusiva, según las condiciones B.6 y B.7 del literal B del Anexo 1 del RLGA, pueden prestar servicios no relacionados con la representación aduanera a otras personas jurídicas o naturales, fuera del horario contratado por el OCE que lo registró, tales como servicios de docencia o representación legal no aduanera, entre otros.

Sobre el particular, es preciso hacer referencia a la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1433, que, respecto al lineamiento previsto en el numeral 5 del inciso b) del artículo 20 de la LGA, indica lo siguiente:

“El quinto numeral del inciso b) establece la necesidad que todo operador cuente en forma exclusiva con un mínimo de personal debidamente acreditado por la Administración Aduanera, reforzando así la relevancia de los representantes aduaneros en el desempeño de los OCE. No se puede dejar de tener en cuenta que esta es una nueva exigencia y que, como se ha señalado, **actualmente algunos OCE están bajo el mando del mismo representante legal; sin embargo, se considera fundamental, apuntalar la labor del representante legal al interior de los OCE y la necesidad de contar con un OCE sólido y capaz de mantener un representante legal en exclusividad.**”⁵

Como se observa, la problemática que justificó la incorporación en la LGA y el RLGA de la obligación para los OCE de contar con un representante aduanero y un auxiliar de despacho a dedicación exclusiva, **fue la existencia, en ese momento, de varios OCE que, a pesar de ser personas jurídicas distintas, compartían el mando del mismo representante legal**, lo que afectaba la capacidad y solidez del OCE.

Cabe relevar, que de conformidad con el artículo 23 de la LGA, el representante aduanero tiene la función de representar al OCE en las actividades vinculadas al servicio aduanero; por su parte, los auxiliares de despacho son quienes realizan la labor de campo de los operadores de comercio exterior según precisa la exposición de motivos del Decreto Supremo N.º 367-2019-EF⁶.

(...)

b) Trayectoria satisfactoria de cumplimiento

(...)

5. Contar con un representante aduanero y un auxiliar de despacho acreditados a dedicación exclusiva.

(...)

² Énfasis añadido.

³ Énfasis añadido.

⁴ Cabe señalar que el artículo 23 de la LGA indica que “El representante aduanero tiene como función representar al OCE en las actividades vinculadas al servicio aduanero, cuando corresponda”.

⁵ Énfasis añadido.

⁶ En la exposición de motivos del Decreto Supremo N.º 367-2019-EF que modificó el RLGA, se indica que “los auxiliares participan activamente dentro de la operatividad, siendo ellos los que realizan la labor de campo de los operadores de comercio exterior”.

En tal sentido, cuando en el numeral 5) del inciso b) del artículo 20 de la LGA y las condiciones B.6 y B.7 del Anexo 1 del RLGA se alude a la prestación de servicios a dedicación exclusiva que debe brindar uno de los representantes aduaneros y uno de los auxiliares de despacho, se hace referencia a los servicios aduaneros que bajo esa condición brinda al OCE que los registró con exclusividad, más no para otras labores que escapen a esa esfera, sin importar su naturaleza (docencia, representación legal, etc.), modalidad (contrato de trabajo, servicios profesionales, etc.) o la oportunidad de la prestación (dentro o fuera de la jornada de trabajo).

Con relación a lo opinado por la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera en el Informe N.º 112-2021-SUNAT/340000, debe observarse que el referido informe absuelve una consulta en la que puntualmente se pregunta si el representante aduanero registrado a dedicación exclusiva puede prestar servicios **como representante aduanero** para otro OCE, por lo que la respuesta se emite dentro de ese marco y no evalúa la posibilidad de la prestación de servicios de distinta naturaleza a la de representante aduanero.

Por lo expuesto, se concluye que el representante aduanero y el auxiliar de despacho registrados a dedicación exclusiva por un OCE, no pueden prestar servicios de la misma índole para otras personas jurídicas o naturales; sin embargo, si pueden prestar otro tipo de labores, incluido el ejercicio de representación legal, siempre que esta no se vincule a la representación aduanera o al apoyo en el despacho, respectivamente.

2. ¿El representante aduanero y el auxiliar de despacho inscritos a dedicación exclusiva pueden prestar servicios de docencia fuera del horario contratado por el OCE que lo registró?

Como se indicó en la respuesta a la consulta anterior, la exclusividad solo es respecto a la prestación de los servicios aduaneros por parte del representante legal o el auxiliar de despacho, por lo que los servicios de docencia, como cualquier otra actividad no vinculada al servicio aduanero, no son excluyentes.

3. Respecto a la aplicación de las sanciones contempladas en los códigos N01 y N02 de la Tabla de sanciones ¿se debe considerar como fecha de comisión de la infracción, la fecha de notificación del requerimiento que contiene la imputación de cargos, al ser la fecha en que la administración detectó que el OCE no mantiene la condición B.6 o B.7?

De acuerdo con el artículo 191 y 192 de la LGA, las sanciones aplicables a las infracciones de la LGA son aquellas vigentes a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, las vigentes a la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción, las cuales se encuentran previstas en la Tabla de sanciones, en donde se desarrollan las particularidades para su aplicación.

El inciso a) del artículo 197 de la LGA señala que incurre en infracción aduanera el OCE que no mantiene o no se adecúa a los requisitos exigidos para su autorización, la cual, en el presente caso, se individualiza y especifica bajo los códigos N01 y N02 de la Tabla de Sanciones, según el siguiente detalle:

Código	Supuesto de infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N01	Cuando la autoridad aduanera detecte que no mantiene o no se ha adecuado a alguna de las condiciones B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7, B.8, C.1, C.2 y C.3 del anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, conforme a lo manifestado en la declaración jurada del artículo 17 de dicho dispositivo normativo, salvo que subsane el	Art. 197 Inciso a)	1 UIT	GRAVE	- Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal.

	acto o la omisión constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos o resulte aplicable el supuesto de infracción N02.				- Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.
N02	Cuando la autoridad aduanera detecte que no mantiene o no se ha adecuado a alguna de las condiciones B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7, B.8, C.1, C.2 y C.3 del anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, conforme a lo manifestado en la declaración jurada del artículo 17 de dicho dispositivo normativo, si se subsana dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera.	Art. 197 Inciso a)	0.5 UIT	LEVE	- Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.

Como se observa, para la configuración de las infracciones N01 y N02 de la Tabla de sanciones, deben concurrir las siguientes condiciones:

1. Que el OCE no mantenga o no se haya adecuado a algunas de las condiciones B.1, B.2, B.3, B.4, B.5, B.6, B.7, B.8, C.1, C.2 y C.3 del anexo 1 del RLGA.
2. Que el incumplimiento sea detectado por la autoridad aduanera.
3. Que se verifiquen las particularidades previstas para la configuración de la infracción, como es el caso de la subsanación dentro del plazo otorgado por la Administración Aduanera, en cuyo caso aplica la infracción N02, o que esta no hubiese sido subsanada, en donde aplicará la infracción N01 de la Tabla de sanciones⁷.

Al respecto, la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera mediante el Informe N.º 12-2006-SUNAT/2B4000 señaló que se considera que la administración aduanera “detecta” una situación que no conocía, cuando producto de sus acciones de control la “(...) descubre a su sola iniciativa o por información de riesgo recibida de un tercero”.

En ese orden de ideas, aplicando el concepto anterior al tema en consulta, tenemos que para la configuración de las infracciones N01 y N02 de la Tabla de sanciones, la Administración Aduanera debe haber descubierto, producto de sus acciones de control, que el OCE no mantiene o no se adecua a alguna de las condiciones señaladas en los citados códigos de infracción.

Ahora bien, respecto a la imputación de cargos, el inciso 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento **formula la respectiva notificación de cargo**⁸ al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.”

⁷ Si el posible infractor subsana el acto o la omisión constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, no se aplica sanción alguna, conforme se colige de la infracción N01 de la Tabla de sanciones.

⁸ Énfasis añadido.



De esa manera, a través de la notificación del requerimiento de imputación de cargos se da inicio al procedimiento sancionador, y se comunica al posible sancionado los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia⁹; por tanto, en el supuesto planteado como consulta, no es con este acto que se produce la acción de detección del incumplimiento de las condiciones del anexo 1 del RLGA, toda vez que para cursar el referido requerimiento, la incidencia debe haber sido previamente descubierta.

En consecuencia, el momento de detección de las infracciones contenidas en los códigos N01 y N02 de la Tabla de sanciones, es aquel cuando producto de las acciones de control realizadas por la Administración Aduanera se descubre, a su sola iniciativa o por información de un tercero, el hecho tipificado como infracción y no la fecha de notificación del requerimiento con la imputación de cargos.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. El representante aduanero y el auxiliar de despacho registrados a dedicación exclusiva por un OCE, pueden prestar sus servicios a otras personas jurídicas o naturales, tales como labores de docencia o de representación legal, siempre y cuando estos servicios no se vinculen a las labores de representación aduanera o de apoyo en el despacho, respectivamente.
2. La detección de las infracciones previstas en los códigos N01 y N02 de la Tabla de sanciones se produce cuando, producto de las acciones de control realizadas por la Administración Aduanera, se descubre, a su sola iniciativa o por información de un tercero, un hecho tipificado como infracción, luego de lo cual se formula la imputación de cargos.
3. Se complementa con el presente informe lo señalado en el Informe N.º 000112-2021-SUNAT/340000.



FNM/ILV/jrd
CA018-2025
CA053-2025
CA054-2025

⁹ Sobre el particular, el acápite 3 del numeral 254.1 del artículo 254 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)”